



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300242020

Expediente : 00039-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **TESSY KAORO CERNA GUEVARA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00039-2018-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2018, interpuesto por **TESSY KAORO CERNA GUEVARA** contra el Oficio N° 0188-2018/SBN-SG-UTD que contiene el Memorando N° 095-2018/SBN-PP, notificado el 29 de enero de 2018, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 18 de enero de 2018 de Registros N° 1743-2018 y 1744-2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2018, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad, en digital, *“información sobre los procesos judiciales que recaen sobre predios del Estado (o parte de ellos), ya sean predios de dominio privado o dominio público, especialmente reservados o afectados en uso a la Defensa Nacional, que hayan sido objeto de procesos de prescripción adquisitiva de dominio por particulares en los últimos veinte años, sea que los procesos hayan culminado con sentencia de cosa juzgada o se encuentren aún en trámite”*.

Mediante Oficio N° 0188-2018/SBN-SG-UTD, notificado a la recurrente el 29 de enero de 2018, la entidad trasladó el Memorando N° 095-2018/SBN-PP de fecha 26 de enero de 2018, en el cual señaló que la información requerida se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, en concordancia con los principios de confidencialidad y responsabilidad señalados en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Con fecha 6 de febrero de 2018, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, señalando que *“nuestra solicitud no estaría incurso en la citada causal dado que la información que solicitamos solo se encuentra circunscrita al*

¹ Elevado a este Tribunal mediante Oficio N° 276-2018/SBN-SG-UTD, de fecha 6 de febrero de 2018.

número del expediente, fecha, materia, e instancia que se encargó de resolver la causa, mas no a los escritos, partes o documentos que pudieran revelar algún tipo de estrategia o información relacionada al secreto profesional” (sic). Añadiendo que los procesos llevados en el Poder Judicial son de carácter público dado que se publican en el portal web de dicha entidad y en el diario oficial El Peruano.

A través de la Resolución N° 020100252020 de fecha 12 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 14 de febrero de 2020, esta instancia le solicitó que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos, requerimiento que fue atendido mediante Oficio N° 295-2020/SBN-GG-UTD, recibido el 26 de febrero de 2020 por esta instancia, en el cual la entidad reiteró su negativa a brindar la información requerida por la recurrente en base a los argumentos antes expuestos, y remitió el expediente administrativo solicitado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

² En adelante, la Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública establecida en la ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad *“información sobre los procesos judiciales que recaen sobre predios del Estado (o parte de ellos), ya sean predios de dominio privado o dominio público, especialmente reservados o afectados en uso a la Defensa Nacional, que hayan sido objeto de procesos de prescripción adquisitiva de dominio por particulares en los últimos veinte años, sea que los procesos hayan culminado con sentencia de cosa juzgada o se encuentren aún en trámite”*. Del mismo modo, se aprecia que la entidad denegó el acceso a la referida información por considerar que se encontraba protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Teniendo en cuenta ello, en su recurso de apelación la recurrente precisó que su requerimiento consistió en *“el número del expediente, fecha, materia, e instancia que se encargó de resolver la causa”* y no exigió la entrega de escritos, partes o documentos que pudieran revelar algún tipo de estrategia o información relacionada al secreto profesional. Finalmente, la entidad reiteró en su descargo los argumentos antes expuestos.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la entrega del número del expediente, fecha, materia, e instancias que resolvieron los procesos judiciales sobre predios del Estado (o parte de ellos), de dominio privado o dominio público, reservados o afectados en uso a la Defensa Nacional, que hayan sido objeto de procesos de prescripción adquisitiva de dominio por particulares en los últimos veinte años, y que hayan culminado con sentencia con calidad de cosa juzgada o se encuentren aún en trámite.

a) Sobre la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

Con respecto a la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, esta instancia reitera el criterio establecido en la Resolución N° 010308842019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 01154-2019-JUS/TTAIP, la Resolución N° 010303762019 de fecha 17 de julio de 2019, recaída en el Expediente N° 00377-2019-JUS/TTAIP y en la Resolución N° 010301762019 de fecha 29 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00146-2019-JUS/TTAIP, en las cuales se determinó que, para la aplicación de la referida excepción, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este Colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Asimismo, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *"información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial"*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido

revelada en el marco, además, de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo y el proceso judicial.

En el caso de autos, en tanto la recurrente solicitó información sobre ciertos procesos judiciales que versan sobre predios del Estado (o parte de ellos) y la entidad únicamente se limitó a señalar que ello se encontraba protegido por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin indicar de qué manera lo solicitado fue elaborado u obtenido por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, ni cómo ello fue un insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presentó en el marco de un procedimiento administrativo o judicial, ni cómo su divulgación afectaba la estrategia de defensa, ni acreditó detalladamente ni documentalmente la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, dicha entidad no cumplió con su deber de motivar su respuesta denegatoria, indicando las razones de hecho y de derecho por las cuales la información requerida se encontraba protegida por la excepción invocada.

b) La información sobre los procesos judiciales como información enmarcada en la Ley de Transparencia

Por otro lado, es preciso señalar que la información requerida (número del expediente, fecha, materia, e instancias que resolvieron los procesos judiciales sobre predios del Estado) es información que forma parte de distintos procesos judiciales.

Al respecto, es preciso enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁵, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.

⁵ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e)

si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a información de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a información de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de información de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de información de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha

excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que cuando se solicite información de un proceso que se encuentra en trámite –como en el caso de autos⁶–, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

En el caso de autos, sin embargo, la entidad no ha sustentado la denegatoria en la existencia de alguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, sino que solo ha alegado la ya examinada causal de excepción relativa a la estrategia judicial, argumento desestimado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, la información solicitada sobre el número del expediente, fecha, materia, e instancias que resolvieron los procesos judiciales sobre predios del Estado (o parte de ellos), de dominio privado o dominio público, reservados o afectados en uso a la Defensa Nacional, que hayan sido objeto de procesos de prescripción adquisitiva de dominio por particulares en los últimos veinte años, y que hayan culminado con sentencia con calidad de cosa juzgada o se encuentren aún en trámite, es una información de carácter público, por lo que procede su entrega a la recurrente.

c) Procesamiento de datos preexistentes

Adicionalmente a ello, cabe destacar que, en el caso de autos, la entidad no ha negado tener en su poder la información solicitada (número del expediente, fecha, materia, e instancias que resolvieron los procesos judiciales sobre predios del Estado). Por lo demás, para entregar dicha información no es necesario que la entidad produzca o genere una nueva documentación, sino que nos encontramos frente a un supuesto de procesamiento de datos preexistentes, habilitado por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Con relación al procesamiento de datos preexistentes, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que el mismo consiste en *"la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización"*, y que opera *"respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica"* (subrayado agregado).

Sobre el particular, es preciso señalar que, el numeral 26.1 del artículo 26 de la "Normatividad Complementaria para el Fortalecimiento del Sistema de Defensa

⁶ En la solicitud se ha hecho alusión a información en forma digital, sin mencionar en ningún momento el fedateo, certificación o autenticación de copias.

Jurídica del Estado”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0248-2018-JUS, establece que: “*Los procuradores públicos a nivel nacional utilizan el sistema informático proporcionado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, registran principalmente las actuaciones procesales, diligencias, notificaciones judiciales y otras de interés, a fin de mantener actualizada la información respecto a los procesos a su cargo*”.

En consecuencia, teniendo presente que, en el caso de autos, ha sido la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la dependencia que ha denegado la solicitud mediante Memorando N° 095-2018/SBN-PP, en su calidad de oficina poseedora de la información, y que en virtud a la norma antes citada la citada procuraduría se encuentra en la obligación de contar con un sistema informático donde registre todos los procesos a su cargo, esta puede extraer la información requerida de su base de datos electrónica a efectos de que sea entregada a la recurrente.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información solicitada, extrayéndola de su base de datos electrónica.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TESSY KAORO CERNA GUEVARA**, **REVOCANDO** el Oficio N° 0188-2018/SBN-SG-UTD; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** la entrega de la información requerida conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **TESSY KAORO CERNA GUEVARA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TESSY KAORO CERNA GUEVARA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr